

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2325-2017-OS/DSHL**

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500054881, el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1136-2016-OS-DSHL, notificado el 03 de junio de 2016, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 935-2016-OS-DSHL de fecha 18 de mayo de 2016 y el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0378-2017-INAB-1 de fecha 25 de abril de 2017, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **INTEROIL PERU S.A.** (hoy **INTEROIL S.A. EN LIQUIDACIÓN**¹).

CONSIDERANDO:

- Mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 935-2016-OS-DSHL de fecha 18 de mayo de 2016, se evaluó si la empresa **INTEROIL PERU S.A.** habría incurrido en los incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
01	La empresa INTEROIL PERU S.A., no cumplió con realizar el abandono permanente de los Pozos 4971, 5034, 5624, 12607, 12679, 4854, 4864, 5022, 4331, 4358, 4382, 4399, 4851, 4378, 5091, 5102, 5133, 5149, 5785, 6115 y 12608 conforme a lo establecido en la normativa vigente. En la visita de supervisión, realizada del 01 al 04 de abril de 2015 a los pozos del Lote IV, se observó que los Pozos 4971, 5034, 5624, 12607, 12679, 4854, 4864, 5022, 4331, 4358, 4382, 4399, 4851, 4378, 5091, 5102, 5133, 5149, 5785, 6115 y 12608, no se encontraban debidamente	Artículo 203º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Abandono Permanente En caso de Abandono Permanente, el Cabezal del Pozo deberá quedar marcado con el número del Pozo. En caso de recuperación del Cabezal del Pozo, se deberá obtener	2.37	Hasta 10,000 UIT

¹ Con fecha 19 de diciembre de 2016 se ha inscrito la extinción de la sociedad en la partida electrónica N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas, perteneciente a la empresa **INTEROIL PERU S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

² Según Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, vigente al momento de detectados los presuntos incumplimientos.

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2325-2017 -OS/DSHL

abandonados; toda vez que se advierte que en determinados pozos no se tiene marcado el número del pozo (Pozos 4971, 4854, 4864, 5022, 4382, 4851, 4378, 5091, 5102, 5133 y 5149); asimismo, en determinados pozos “la cantina” de los mismos no se encontraba rellena (Pozos 4971, 5034, 12679, 4854, 4864, 5022, 4331, 4358, 4382, 4399, 4851, 4378, 5091, 5102, 5133, 5149, 6115 y 12608); y en determinados pozos en los que no se observa cabezal, no se cumple con haber instalado un varilla de acero de dos (2) metros de altura sobre el nivel de la superficie con el número del Pozo soldado a la plancha que tapa el Pozo (Pozos 5624, 12607 y 5785). Todo ello, conforme se acredita con los registros fotográficos ⁴ tomados el día de la visita de supervisión; incumpléndose con lo establecido en la normativa vigente.	la autorización correspondiente de PERUPETRO, situación en la cual la Tubería de Revestimiento deberá ser cortada mecánicamente. En este caso, en lugar del cabezal, deberá quedar una varilla de acero de dos (2) metros de altura sobre el nivel de la superficie con el número del Pozo soldado a la plancha que tapa el Pozo. La cantina debe ser rellena y la locación será restaurada de acuerdo al PMA del EIA o al instrumento de gestión ambiental correspondiente.		
--	--	--	--

2. Mediante el Oficio N° 1136-2016-OS-DSHL, notificado el 03 de junio de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **INTEROIL PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 935-2016-OS-DSHL, y concediéndole a dicha empresa fiscalizada, el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Con escrito de registro N° 201500054881 de fecha 13 de junio de 2016, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. A través del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0378-2017-INAB-1 de fecha 25 de abril de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador. Además, se advirtió un error material, relacionado con la denominación de la empresa fiscalizada; toda vez que con motivo del proceso de disolución, liquidación y extinción de la misma ha pasado a denominarse como **INTEROIL PERU S.A. EN LIQUIDACION**; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵, se cumple con subsanar el citado error material.
5. De lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 186.2 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y numeral 30.2 de artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶, en caso de que el

⁴ Obrantes de fojas diez (10) a treinta y nueve (39) del expediente 201500054881.

⁵ **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.**

“Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”

⁶ **“30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.**

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, (...).”

Este Reglamento es aplicable conforme la primera disposición complementaria transitoria del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo

presunto infractor se haya extinguido, el Órgano sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento.

6. En el presente procedimiento, al haberse extinguido el infractor corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INTEROIL PERÚ S.A. EN LIQUIDACION.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a los argumentos expuestos en el Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0378-2017-INAB-1 de fecha 25 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el Archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **INTEROIL PERÚ S.A. EN LIQUIDACION**, de conformidad con los argumentos expuestos la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **INTEROIL PERU S.A. EN LIQUIDACIÓN** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Técnico Final de Fiscalización N° 0378-2017-INAB-1 de fecha 25 de abril de 2017, los cuales en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**